 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**NOTIFICACION POR AVISO  
(ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)**

**EI SUSCRITO JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA DIRECCION TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

**HACE SABER:**

Que dentro del trámite adelantado dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 022 de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia Profirió el Auto No.367 del 28 de julio de 2014, "Por el cual se formula cargos al señor **RAUL PALMA GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones", con cedula de ciudadanía No.85.463.708 de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que el señor Palma García no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del acto administrativo en mención, esta oficina procede notificarlo mediante el presente aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 así:

Acto Administrativo a Notificar : Auto No.367 del 28 de julio de 2014

Proceso Sancionatorio : 022 – 2013

Funcionario que expide el Acto : LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ


Cargo : DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE

Recurso que procede : No procede recurso alguno

Se le informa al señor Raúl Palma García, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Es de advertir que la presente notificación se fijará por el término cinco (5), anexando copia íntegra del acto administrativo en la página de la entidad y se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil a la des fijación del aviso.

Se fija el presente Aviso hoy 23 de octubre de 2014 a las 8:00 am, en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe por el término de cinco (05) días.

  
**JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR**  
 Jefe Parque Nacional Natural Tayrona

Se desfija el presente aviso hoy \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_-p.m.

**JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR**  
 Jefe Parque Nacional Natural Tayrona



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****3 6 7      28 JUL. 2014**

*"Por el cual se formula cargos al señor RAUL PALMA GARCÍA y se adoptan otras determinaciones"*

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****Antecedentes:**

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, esta entidad con fundamento en las disposiciones precedentes procedió a imponer el día 25 de marzo del 2013, medida preventiva contra el señor RAUL PALMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.708 de Santa Marta señalando expresamente en el acta lo siguiente:

*"(...)Violación de la capacidad de carga en la Playa del muerto del sector de Neguanje según la resolución 0234 del 17 de diciembre del 2004 en el artículo 5 por el señor Raul palma al trasladar un grupo de personas cuando la capacidad de carga estaba cerrada..."*

Que en vista de lo anterior, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona profirió el auto No 016 del 01 de abril de 2013, por el cual legaliza y mantiene la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor RAUL PALMA, y con fundamento en el artículo tercero de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, remitió las actuaciones adelantadas a ésta Dirección Territorial.

Que una vez recibidas las actuaciones adelantadas por parte de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, la suscrita profirió el auto No.254 del 17 de abril de 2013 *"por el cual se abre Indagación Preliminar de carácter administrativo ambiental contra el señor Raúl Palma y se adoptan otras determinaciones"*.

Que el señor Raúl Palma se le citó mediante el oficio PNN-TAY 232 del 19 de abril de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, surtiéndose dicha notificación el día 06 de mayo de 2013.

Que posteriormente la suscrita procedió a proferir el auto No. 456 del 23 de agosto de 2013, *"por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor RAUL PALMA GARCIA y se adoptan otras determinaciones"*.

Que el contenido del auto antes mencionado, se notificó personalmente al señor Raúl Palma García el día once (11) de septiembre de 2013; previa citación realizada mediante oficio PNN TAY- 714 del 05 de septiembre de 2013.

"Por el cual se formula cargos al señor Raúl Palma García y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral primero (1) del artículo cuarto (4) del auto No.456 del 23 de agosto de 2013, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó al expediente, Concepto Técnico el cual establece lo siguiente:

"La zona afectada por la violación de capacidad de carga según la Resolución 0234 de 2004 corresponde a la Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje, con una capacidad de 350 número máximo de personas que puede soportar esta playa a un mismo tiempo, asegurando un mínimo impacto sobre los recursos naturales y culturales con previo ordenamiento del uso.

1. Que la zona intervenida por violación de capacidad de carga, se ubica en ecosistema de bosque seco Tropical, valor objeto de conservación del Parque Tayrona y objetivo de conservación del PNN Tayrona. Definido como "Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales."

En la actualidad el Bosque Seco Tropical se constituye en uno de los ecosistemas más amenazados en el Neotrópico (Janzen 1983).

Que en Colombia el Bosque seco Tropical es considerado entre los tres ecosistemas más degradados, fragmentados y menos conocidos. Algunos estimativos señalan que de bosques secos a subhúmedos en nuestro país solo existe cerca del 1.5% de su cobertura original de 80.000 km<sup>2</sup> (Etter, 1993).

El Bosque Seco de Neguanje, en el Parque Nacional Tayrona, es el que presenta mejores condiciones de conservación y en donde las características estructurales de la vegetación muestran menor intervención humana, es probable que este sea uno de los mejores bosques secos de Colombia. Instituto Von Humboldt,

Que cada remanente de Bosque seco Tropical en la región Caribe colombiana, presentan grupos y ensamblajes de especies particulares y que en las unidades de conservación existentes en bosque seco, no están representadas la totalidad de las especies típicas de este ecosistema. Esto le confiere gran importancia a cada remanente existentes.

Debe contemplarse que este tipo de bosque se halla en constante amenaza ante la pérdida continua de su extensión y composición original, y el estado actual de conservación requiere un mantenimiento en condición de muy baja intervención, durante mucho tiempo para permitir la recuperación natural y el aumento de la diversidad biológica en dirección a sostenerlo en su desarrollo hacia un bosque maduro. Eduino Carbonó-de la hoz Héctor García-q. *Caldasia* 32(2):235-256. 2010.

Reporte de la Universidad Nacional sobre el bosque seco mejor conservado de Colombia...Bogotá D. C., 20 de 2014 - Agencia de Noticias UN-... aunque las quebradas y arroyos del Parque Nacional Natural Tayrona afrontan situaciones extremas de sequía durante gran parte del año, los ecosistemas que habitan en estos se encuentran perfectamente adaptados. "Se trata de estudios relativamente detallados de esos ecosistemas realizados en corto tiempo, pero con la mayor rigurosidad posible", afirma Gabriel Pinilla, docente de la Institución y experto en ecosistemas acuáticos.

Por sus condiciones de stress hídrico el bosque seco afronta condiciones de alta vulnerabilidad para procesos de restauración, rehabilitación de las funciones ecosistémica y de las comunidades inmersas de fauna y flora.

La Resolución 0234 de 2004, fija la Capacidad de Carga establecida para las diferentes ZRGE del PNN Tayrona, con base en los resultados de los trabajos sobre ordenamiento ecoturístico realizados por Rico (2000) y Ceballos-Lascurain (2001).

Con el fin de analizar el uso recreativo en cada ZRGE del PNN Tayrona, específicamente en las localidades de playas, se procedió a evaluar su aptitud, la cual depende de las características del área. García (2008).

"aptitud de playa" definido como la compatibilidad que tiene las características biofísicas de una playa para el desarrollo de un tipo específico de actividad recreativa. La determinación de "aptitud" se hace por comparación entre los requerimientos de la actividad y las propiedades físicas y biológicas presentes en la playa. De igual manera se identificaron los impactos como sigue: Compactación del suelo. Afectación del estado de los senderos. Impactos en playas y fondos sedimentarios, pérdida de suelo, inadecuada disposición de residuos sólidos, impacto sobre calidad ambiental del agua, impacto sobre la vegetación, impactos sobre ecosistemas marinos (Arrecifes coralinos, recursos hidrobiológicos) García 2008.

"Por el cual se formula cargos al señor Raúl Palma García y se adoptan otras determinaciones"

### CONCEPTO

*Los procesos de restauración o rehabilitación de la función ecológica, composición y estructura de sus comunidades para ecosistemas bosque seco son incipientes, ya que no existe metodología científica validada para tales efectos; por otra parte, el proceso de recuperación natural del bosque seco es muy lento por las condiciones climáticas (stress hídrico y efecto de los vientos alisios).*

*Que si bien es cierto, existe una capacidad de carga definida para esta zona de Recreación General Exterior en Playa del Muerto del PNN Tayrona, debe considerarse su capacidad de resiliencia respetando la capacidad de carga establecida, por lo que esta debe ser controlada con el fin de no atentar contra este patrimonio natural, altamente intervenido y transformado a nivel nacional.*

*Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus objetivos de conservación, el bosque seco tropical en Playa del Muerto (Neguanje), por violación de la capacidad de carga dadas las características de un ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de intervención".*

Que esta Dirección según el concepto emitido y arriba descrito, observa la importancia de la conservación de los valores objetos de conservación por medio del mecanismo de la capacidad de carga.

Que la capacidad de carga, es una estrategia especial de manejo, que permite la conservación y preservación del bosque seco tropical, en el caso específico que nos ocupa, el cual representa un ecosistema vulnerable a la intervención humana.

Que por su parte la Resolución 0531 del 29 de mayo de 2013, dispone el concepto de capacidad de carga de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Definiciones. Para efecto de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

*Capacidad de Carga: De acuerdo con el artículo 26 de la ley 300 de 1996 modificada por el artículo 4 numeral 3 de la ley 1558 de 2012, es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que en una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Que si bien es cierto, la Zona de Recreación General Exterior, por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación, tales actividades no pueden alterar ni modificar significativamente el ambiente (artículo 3 Resolución N° 0234 de 2004).

Que en virtud de lo anterior, la conducta del presunto infractor, se encuentran reprochada y prohibida de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

#### **Normas Presuntamente Infringidas**

Con la conducta realizada por el señor **RAUL PALMA GARCÍA** se vulneraron presuntamente las siguientes normas:

#### **Constitucionales**

El artículo octavo (8) de la carta magna, establece como obligación del estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se formula cargos al señor Raúl Palma García y se adoptan otras determinaciones"

En ese mismo orden de ideas, todas las personas tenemos derecho a gozar de un ambiente sano, por lo cual se instituye como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines<sup>1</sup>.

Asimismo, el Estado Colombiano **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

#### Legales

El Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre el sistema de parques nacionales, establece las siguientes disposiciones normativas, trasgredidas por el presunto infractor así:

**Artículo 13.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este decreto, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el artículo 3o de este decreto le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones:

*15. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**Artículo 27.** Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
- 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*

**Artículo 31.** Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,*

El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, adoptado mediante la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007, considera como objetivos de conservación del parque: **1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.** 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional (negrillas fuera de texto).

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Por su parte la resolución N° 0234 de 2004, "por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", en su artículo 5, establece la capacidad de carga para sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona, señalando a **playa del muerto** con una capacidad de carga por día máximo de 350 personas, ya que para el caso de las Zonas de Recreación General Exterior, la capacidad de carga estipulará el número máximo de visitas al área, esto, con el fin de que se cumpla con los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona. Que el artículo 10 de la resolución N°

"Por el cual se formula cargos al señor Raúl Palma García y se adoptan otras determinaciones"

0234 de 2004, contempla las conductas que se encuentran prohibidas en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, consagrando en el numeral veintitrés (23), que está prohibido:

*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (negritas fuera de texto).*

En consecuencia, los anteriores actos administrativos fueron violados flagrantemente por el sujeto al cual se le adelanta la presente investigación administrativa.

#### Normas Procedimentales

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."

Que bajo el amparo de la normatividad ambiental vigente, que define claramente el concepto de capacidad de carga, prohíbe la conducta desplegada por el señor Raul Palma García. Es pertinente proseguir con la etapa de formulación de cargos por existir razones jurídicas y fácticas suficientes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo al señor **RAUL PALMA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.463.708 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

-Exceder la capacidad de carga en el sector de playa del muerto, infringiendo presuntamente, los artículos: 13 numeral quince (15), artículo 27 numerales uno (1) y dos (2), artículo 31 numeral diez (10) del Decreto 622 de 1977, y los artículos 5 y 10 numeral veintitrés de la Resolución N° 0234 de 2004.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 25 de marzo de 2013, impuesta contra el señor **RAUL PALMA GARCÍA**, en el sector de Playa del Muerto, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Diligencia de versión libre recepcionada al señor Raul Palma Garcia el 06 de mayo del 2013 calendada 26 de noviembre de 2013.
3. Concepto técnico remitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar a la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto al señor **RAUL PALMA GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **RAUL PALMA GARCÍA**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito y

"Por el cual se formula cargos al señor Raúl Palma García y se adoptan otras determinaciones"

aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

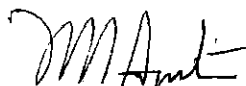
**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los

28 JUL. 2014



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Liliana Mozo C.